

CIUDAD DE MÉXICO, 02 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-347/2024

PERSONA ACTORA: NATIVIDAD MENDOZA MARTÍNEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 02 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril del 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-347/2024.

PARTE ACTORA: NATIVIDAD
MENDOZA MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEEO/SG/A/2042/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 13 de marzo de 2024, a las 12:05 horas, en la sede nacional de nuestro partido político con número de folio 1436.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de fecha 08 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **C.A/103/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“Segundo.** En atención al contenido del escrito de cuenta y anexos, signado por el ciudadano César Carlos Guatemala Bejarano, mediante el cual solicita a este órgano Jurisdiccional, remita el escrito que anexa a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anterior, en atención al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo la más estricta

¹ En adelante Comisión Nacional

responsabilidad de las y los promoventes y por esta única ocasión, con fundamento en el artículo 17, numeral 2 de la ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por paquetería, dejando copias certificadas en autos, para constancia y efectos legales correspondientes.”

Vista la cuenta, esta Comisión determina lo siguiente:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49º y 54º de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“LOS QUE SUSCRIBEN, C. NATIVIDAD MENDOZA MARTINEZ, C. DIANA PANTOJA MONTOR, C. GERARDO VELASCO VAZQUEZ, C. FLORIBERTO AMBROCIO MATIAS Y C. CESAR CARLOS GUATEMALA BEJARANO: ASPIRANTES INSCRITOS LEGALMENTE EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA Y CONVOCADOS A LA MESA DE DIALOGO. MANIFESTAMOS QUE EN LA MESA DE DIALOGO REALIZADA EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2023 EN LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO UNIVERSITARIO DE LA UABJO. PARA DIALOGAR SOBRE LOS TERMINOS Y OBJETIVO DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL. DESPUES DE DIALOGAR AMPLIAMENTE SOBRE EL TEMA, LOS 3 MASCULINOS Y 2 FEMENINAS ASPIRANTES, AHÍ PRESENTES FIRMAMOS EL ACUERDO PARA DESIGNAR POR UNANIMIDAD AL COMPAÑERO C.

CESAR CARLOS GUATEMALA BEJARANO PARA SER NOMBRADO COORDINADOR MUNICIPAL DEL COMITÉ DE DEFENSA DE LA 4T EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE.

PARA SORPRESA DE NOSOTROS LOS 5 ASPIRANTES Y SI NINGUN TIPO DE COMUNICACION DE PARTE DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA OAXACA. EL DIA DE AYER 06 DE MARZO POR LA NOCHE EN LA PAGINA DE FACEBOOK DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, SE PUBLICA QUE HA SIDO DESIGNADA LA C. WENDY FAUSTINA MARTINEZ VELASCO, COORDINADORA MUNICIPAL DE MORENA; HECHO QUE CONTRADICE LOS TERMINOS Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.

AL NO HABER PARTICIPADO EN LA MESA DE DIALOGO ANTES MENCIONADA, INCLUSO DENUNCIAMOS QUE ESTA PERSONA NO ATENDIO LOS REQUISITOS MARCADOS EN LA CONVOCATORIA DE HABER ASISTIDO A LOS CURSOS: BASICO DE FORMACIÓN POLITICA, Y TALLERES VIRTUALES PARA LA OBTENCION DE LA CONSTANCIA COMO REQUISITO PARA INCRIBIRSE AL PROCESO. AL PARECER TAMPOCO SE INCRIBIO A LA PLATAFORMA DE MORENA PARA ASPIRANTES MOTIVO POR EL CUAL NO ASITIO A LA MESA DE DIALOGO.

POR ESTAS RAZONES, LOS 5 ASPIRANTES REGISTRADOS PEDIMOS UNA MESA DE DIALOGO CON LAS PERSONAS ENCARGADAS DE NOMBRAR A LOS COORDINADORES MUNICIPALES PARA QUE SE ACLARE EL PROCESO DE DESIGNACION Y LLEGAR A LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES Y SEGUIR AVANZANDO EN EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO

*EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLAN, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DIA 07 DE MARZO DE 2024. FIRMAN LOS ASPIRANTES LEGALMENTE REGISTRADOS”.

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de los ciudadanos impugnantes existe una posible violación en el proceso de designación de Coordinadores municipales de Morena en Santa Ana Zegache, Oaxaca.

Su pretensión es que se realice una mesa de diálogo con las personas encargadas de nombrar a los coordinadores municipales para que se aclare el proceso de designación y llegar a los acuerdos correspondientes.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que en el caso se estiman actualizadas, se encuentran previstas en el **artículo 22, e) fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria² dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Análisis del caso

En el caso, el motivo de queja radica en que a juicio de los ciudadanos impugnantes existe una posible violación en el proceso de designación de Coordinadores municipales de Morena en Santa Ana Zegache, Oaxaca.

Así, su pretensión es que se realice una mesa de diálogo con las personas encargadas de nombrar a los coordinadores municipales para que se aclare el proceso de designación y llegar a los acuerdos correspondientes.

El escrito presentado por la parte actora ante esta Comisión, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, debe declararse improcedente por no

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

plantear una cuestión contenciosa reparable, y atendiendo al carácter genérico de los planteamientos que en él formula, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

En ese sentido, en el escrito de queja, la actora manifiesta genéricamente la existencia de actos que, a su decir, constituyen una violación en el proceso de designación de Coordinadores municipales de Morena en Santa Ana Zegache, Oaxaca

Es importante precisar que, en su recurso de queja, se advierte que la parte actora es omisa de formular agravios o exponer argumentos bien definidos, de los que a su vez sea posible derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, de lo descrito anteriormente, queda evidenciado que el recurso de queja contiene manifestaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten el proceso de designación de Coordinadores municipales de Morena en Santa Ana Zegache, Oaxaca, ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada, por lo que la pretensión de la parte actora es inviable.

En el mismo orden de ideas, la simple invocación de principios y objetivos estatutarios sin desarrollo de cómo se repercute en la esfera jurídica de la justiciable, conducen a la inviabilidad de la queja, en tanto se implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista, resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación, cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja, al haberse actualizado los supuestos establecidos en el **artículo 22, inciso c) e inciso e), fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por los CC. **Natividad Mendoza Martínez, Diana Pantoja Montor, Gerardo Velasco Vázquez, Floriberto Ambrocio Matías y Cesar Carlos Guatemala Bejarano**, en virtud de lo expuesto en el apartado de IMROCEDENCIA este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-347/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. De conformidad con el artículo 12, inciso c) del Reglamento de este órgano jurisdiccional, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora por estrados electrónicos, toda vez que no señaló en su escrito inicial de queja correo electrónico o dirección postal para recibir notificaciones, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

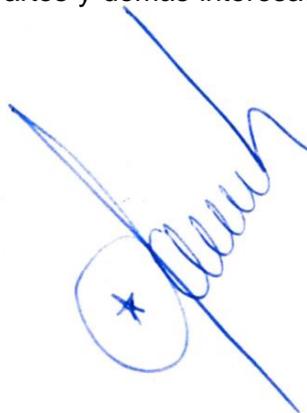
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-337/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 02 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 31 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-337/2024

PARTE ACTORA: ADOLFO ALBERTO SOLÍS
MAGANDA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito signado por el **C. Adolfo Alberto Solís Maganda**, recibido vía correo electrónico a la cuenta de esta Comisión el 19 de marzo de 2024.

En el escrito indicado, el quejoso combate actos que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Visto el recurso presentado **Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-337/2024**.

Conforme a lo anterior, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**², tiene por presentado por al **C. Adolfo Alberto Solís Maganda en** contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** señalando como motivos de disenso, la

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Comisión Nacional.

indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. – VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Causa agravio al suscrito, la indebida aprobación del ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria, al no registrarse como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", en las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, establece los lineamientos y requisitos que deben de colmarse y respetarse para poder ser postulado candidato a un cargo de elección popular, de entre ellos tenemos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;*
- En fechas, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;*
- La solicitudes presentadas en tiempo y forma, seran revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;*
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;*
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargos de Ayuntamientos;*
- Señalar cargo al que aspira;*

De ahí, que para ser seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, debió cumplir con todos los requisitos y supuestos antes señalados en la convocatoria, lo que no aconteció, en razón de que se registró como aspirante al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 1 O, tal y como lo muestran las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, lo cual constituye un hecho notorio; por lo tanto, no se registró como aspirante a presidente municipal para el municipio de Benito Juárez, ya que, en las listas relativas a los registros de aspirantes de ayuntamientos, no aparece registrado como aspirante a la presidencia municipal, antes citada, como sí lo está, el suscrito

(...)

SEGUNDO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

"Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44º del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular

tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º 2 Morena cuenta con un padrón de militantes de 2.3 millones de personas. La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. Del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes."

(...)

TERCERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso

de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

"Artículo 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

La declaración de principios y Estatutos de Morena, resaltan que se privilegia la honestidad, el respeto en la conducción de los actos de la militancia y a la ley, que los cargos públicos deben ser vistos como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular.

De ahí, que prohíba en influyentismo, al grado de que los estatutos dispongan que quién aspire a competir por un cargo, de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señala la ley, del cargo directivos que ostente en Morena; sin embargo, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no obstante de tener pleno conocimiento de la norma estatutaria y su prohibición, por ser consejero estatal, en ningún momento se separó del cargo de consejero estatal, con lo que evitó conducirse con respeto a lo dispuesto en la ley electoral del estado de Guerrero, que establece la separación del cargo, noventa días antes de la elección.

Conductas que no deben permitirse, y deben repararse, y restituir al suscrito en el goce de mis derechos violados.

(...)"

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del su registro como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, por supuestamente

haberse registrado del C. Jorge Luis del Río Serna, como participante a las diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa., a la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”.

Lo anterior al afirmar que cuando se realiza la designación del C Jorge Luis como candidato a la presidencia municipal fue pasado por alto dicha apreciación subjetiva, siendo que no le asiste la razón a la actora al aludir que, durante el desarrollo de los hechos, basa sus afirmaciones solamente en publicaciones de redes sociales las cuales usa como fundamento para la probanza del escrito de queja.

Lo que en concepto de la parte actora violenta lo previsto en el último párrafo de la BASE CUARTA, así como la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria en correlación con los artículos 3, inciso d) y 12 del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

1. La documental. Consistente en la impresión de registro como aspirante a candidato a presidente municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

2. La documental. Consistente en copia de la credencial de elector a favor del quejoso.

3. La documental. Consistente en copia de la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**”, la cual también es visible en la dirección electrónica <https://moren.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

4. La documental. Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos 2023-2024 que consta de 126 hojas, en donde aparece el registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como aspirante a Diputado Local por el Distrito 10 y del quejoso como aspirante a presidente municipal, por el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

5. La presuncional legal y humana. – Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.

6. La instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma la parte actora le causan agravio y que redundan en la supuesta falta de registro del C. Jorge Luis del Río Serna como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, partiendo de que las listas que aporta no tienen un origen cierto pues solo

refiere que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, sin aportar mayores elementos, lo que conlleva a constatar que no tienen un origen oficial, lo que se constata de la simple consulta de lo previsto en la Convocatoria así como de las documentales publicadas en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones que obran en la página www.morena.org³; por lo que las pruebas aportadas por la parte accionante no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional de honestidad y Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁴.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁵.

Siendo así que, como participante a dicho proceso de selección de candidatura se considera que, de esta manera de vio afectado su derecho, sin embargo, al referir de manera clara que las probanzas devienen únicamente de publicaciones de redes sociales es que resulta frívola la promoción del presente medio de impugnación como así lo estipula el reglamento de esta Comisión

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial 4/2024 de rubro, Pruebas técnicas, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen:

“Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

³ Publicado por la Comisión Nacional de Elecciones solamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

⁴ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época”

Es por eso que, de las pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en indebida asignación de lugar en el registro de su candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁶.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

6 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de texto y rubro

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-337/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. ADOLFO ALBERTO SOLÍS MAGANDA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

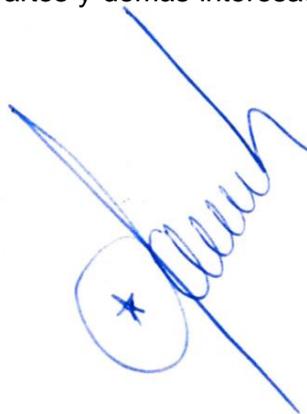
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-282/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de abril de 2024.

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-282/2024.

PERSONA ACTORA: JUAN JOSE OLIVAS
ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, realizado a través del oficio TEEM/SGAN/1346/2024, relativo al expediente JDCL-59/2024, recibido en fecha 21 de marzo de 2024² siendo las 12:21 horas con folio de recepción 001785 relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se notificó la resolución dictada el veintiuno de marzo, que obra en el expediente **JDCL-59/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

(...)

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/59/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es Improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Juan José Olivas Islas,

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena, proceder en los términos señalados.

...”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-282/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ ...

IV. HECHOS

(...)

6.- Bajo protesta de decir verdad, el día lunes once de marzo del dos mil veinticuatro, me enteré a través de la página de Facebook de Morena Estado de México, de la siguiente publicación:

"Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024"

En la fila número 17, se menciona el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin que aparezca el nombre del suscrito y apareciendo sólo el nombre del ciudadano **Isaac Montoya Márquez**, como candidato único.

Esta información es verificable en las siguientes ligas:

https://www.facebook.com/Morena.Edomex4T/posts/430119469538477?locale=es_LA

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf?fbclid=IwAR3YeSZNKfPaxJ69uHKe0jXhZUBBjcEsN30BCZU9op8sOdjxyvJE8IR70>

(...)

7.- Es el caso que, sin resolución fundada o motivada alguna, de manera ilegal, faltando a los principios de certeza, transparencia y objetividad que rigen el proceso electoral y que mutatis mutandis, le son aplicables a los procesos internos, en dicha publicación no se emiten los fundamentos, ni los motivos por los cuales el suscrito no fue declarado procedente para continuar con la fase de encuestas que menciona la Base Novena de la Convocatoria del Partido Morena que rige el proceso electoral en cuestión.

(...)

AGRAVIOS

“PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA PUBLICACION DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.- Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causa Agravio al suscrito la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", la cual me excluye como precandidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México" que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual de manera injustificada, se me excluye y se me deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de mi registro como precandidato a Presidente Municipal de Morena, sin que se emita un acto fundado y motivado que explique las razones y motivos por los cuales no se me otorga el registro de procedencia.

(...)

SEGUNDO.- VIOLACIONA LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO INTERNO

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS. - Los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, 24, Párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1 inciso a) del mencionado código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos.

Causa agravio al suscrito el hecho que la Comisión Nacional de Elecciones previó a negarme el registro como precandidato, NO me haya realizado una notificación para garantizar mi audiencia y en su caso subsanar los requisitos que en su caso me pudiesen hacer falta.

(...)

TERCERO.- INVALIDEZ DEL ACTO, POR FALTA DE FIRMAS DEL ACTO PUBLICADO.

Causa Agravio al suscrito que se emita un acto en el cual no se me reconoce como Precandidato a Presidente Municipal, y se otorgue registro Único a Isaac Montoya Márquez mediante un documentos carente de firmas, que no se acompañe a un acta de sesión o un dictamen que sustente lo publicado, con lo cual se deja en pleno estado de indefensión a los participantes, ya que no hay certeza de las razones y motivos por los cuales el suscrito no puede continuar en la fase de encuestas.

(...)

AGRAVIO CUARTO.- INDEBIDO REGISTRO DE ISAAC MONTOYA MARQUEZ COMO PRECANDIDATO UNICO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Causa agravio al suscrito la determinación que asume la Comisión nacional de Elecciones en razón de designar como precandidato únicos a ISAAC MONTOYA MARQUEZ, a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez quien infringió y sigue violando, diversas normas de la propia Convocatoria que rigen el proceso interno en mención, además de haber vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al condicionar los apoyos sociales a la población a cambio de apoyo, así como en materia de propaganda gubernamental.

...”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Juan José Olivas Islas**, señala como **acto impugnado**, la ilegal y arbitraria, carente de motivación y de fundamentación, exclusión del proceso interno de postulación de Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en razón de la “Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”; así como **la designación del C. Isaac Montoya Márquez como candidato único a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**. Atribuyendo como **autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones**.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial, a partir de ocurrido el hecho.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024” derivado de la exclusión de su registro como candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Juárez, en el Estado de México y la designación del **C. Isaac Montoya Márquez** como candidato único a dicha presidencia municipal

De lo anterior, su pretensión es que se cancele el registro del C. Isaac Montoya Márquez y se ordene emitir el dictamen de su registro como candidato, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁶ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁷.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf> en el que, en efecto, el **C. Isaac Montoya Márquez** aparece como registro aprobado para seguir participando a las candidaturas a Presidentes Municipales en Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja recibido en fecha 14 de marzo de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 11 de marzo, y haber promovido dicho recurso de queja el día 14 de marzo.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

IV. HECHOS

(...)

6.- Bajo protesta de decir verdad, el día lunes once de marzo del dos mil veinticuatro, me enteré a través de la página de Facebook de Morena Estado de México, de la siguiente publicación:

"Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024"

*En la fila número 17, se menciona el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin que aparezca el nombre del suscrito y apareciendo sólo el nombre del ciudadano **Isaac Montoya Márquez**, como candidato único.*

Esta información es verificable en las siguientes ligas:

https://www.facebook.com/Morena.Edomex4T/posts/430119469538477?locale=es_LA

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf?fbclid=IwAR3YeSZNKfPaxJ69uHKe0jxXhZUBBjcEsN30BCZU9op8sOdjxyvJE8IR70>

(...)

- Lo resaltado es propio -

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **11 de marzo**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 09 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 10 al 13 de marzo de 2024.

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Sin embargo, el escrito de queja fue presentado hasta el **14 de marzo** respectivamente, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-282/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan José Olivás Islas**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO